



Montevideo, 6 de octubre de 2021.

R. de D. N° 341/2021

Acta 1153

EE2021-67-001-000559

VISTO: los recursos de revocación, jerárquico y de anulación en subsidio, interpuestos por el Sr. Gonzalo Costa Rodríguez, contra la Resolución de Directorio N° 201/2021 de fecha 14/7/2021, por la que no se hace lugar a la petición calificada de ingreso a la Administración.

RESULTANDO: **I)** que corresponde tener por interpuesta la presente vía en tiempo y forma; **II)** que el recurrente se agravia por entender que su petición resultó denegada en base a información que considera errónea, ya que existen vacantes en los puestos para los que se inscribió, por lo que la denegatoria pudo haber obedecido a un error administrativo o a una “arbitrariedad excesiva en la omisión al llamado del recurrente”; **III)** que existiría una violación a los principios de la realidad material y costumbre como fuente de derecho administrativo, así como una valoración incompleta de la información aportada por las distintas secciones de la “Agencia Nacional de Correos”, estimando que “existe superávit de puestos de trabajo en la misma sección para la que concursó el recurrente”; **IV)** que el recurrente estima que ha obtenido el derecho a la posesión del cargo por encontrarse en primer lugar en la lista de un concurso público remitiendo a lo expresado por el art. 1291 del Código Civil y a doctrina nacional referente a la contratación administrativa; **V)** que entre el 14/11/2016 al 31/05/2021 en el Departamento de Artigas se produjeron once vacantes en el grupo ocupacional Operativo – Ventanillero, siendo que hasta la actualidad se cubrieron dos vacantes en funciones de Distribución y un ingreso, en la modalidad pase en comisión de otro Organismo; **VI)** que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), ha emitido desde el año 2017 directivas relativas a la cantidad de vacantes que pueden ser cubiertas en relación a los egresos funcionales; **VII)** que atendiendo a tales directivas, las funciones de “ventanilleros” fueron cubiertas por un llamado interno y los ingresos externos se destinaron



a personal de Distribución, por lo cual, el alegado superávit, no existe en los hechos; **VIII)** que el recurrente no es titular de un derecho a la posesión de un cargo, sino que cuenta con una mera expectativa a obtenerlo, ya que el hecho de que una persona quede prelación no determina su ingreso a la función pública; **IX)** que no resulta de recibo la remisión al Art. 1.291 del Código Civil como fundamento de un supuesto incumplimiento de la Administración en el otorgamiento de la posesión del cargo, y que la cita doctrinaria que realiza aplica a las contrataciones que el Estado desarrolla para el cumplimiento de sus cometidos y que se rigen por el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), normas concordantes y complementarias, no existiendo relación contractual de naturaleza alguna entre el recurrente y la Administración; **X)** que en los casos en que sí existe esta vinculación funcional, es unánimemente aceptado por la doctrina nacional, que la naturaleza jurídica de la relación funcional es estatutaria y por tanto no es dable remitir al Derecho Civil.

CONSIDERANDO: I) que tal como supone el recurrente, no corresponde en el caso la interposición del recurso jerárquico por tratarse de un acto administrativo dictado por el Directorio de la Administración; **II)** que la Administración no ha padecido error administrativo ni arbitrariedad de naturaleza alguna; **III)** que la provisión de vacantes no surge de la aplicación de formas numéricas o matemáticas, ya que se realizan de acuerdo a las necesidades de servicio y a las pautas presupuestales que dispone la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; **IV)** que no existe superávit de puestos de trabajo, no se ha vulnerado derecho alguno, ni se ha incumplido con el Art. 1.291 del Código Civil, dado que el mismo no aplica a la situación que aquí se analiza; **V)** que la Asesoría Jurídica se ha expedido entendiendo que el acto administrativo contra el que se alza el recurrente, ha sido dictado acorde a derecho, no encontrándose elementos que prueben que se ha actuado con desviación, abuso o exceso de poder y que en consecuencia el referido acto administrativo se encuentra exento de vicios que afecten su legitimidad.



ATENCIÓN: a lo dispuesto por el Art. 5 de la Carta Orgánica aprobada por el Art. 747 de la Ley 16.736 del 5/01/1996 en la redacción dada por el Art. de la Ley 19.009 del 22/11/2012 y los Arts. 142 a 067 del Decreto 500/1991.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Rechazar los recursos de revocación y jerárquico, este último por no corresponder, interpuestos por el Sr. Gonzalo Costa Rodríguez, teniendo por confirmando el acto administrativo impugnado y franqueando el recurso de anulación en subsidio para ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- 2) Notifíquese al recurrente por Mesa de Entrada de Secretaría General, en el domicilio constituido a tales efectos.
- 3) Cumplido, elévese al Poder Ejecutivo – Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**